

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAEliminado: Nombre, 4 y 2 palabras  
Art. 113 fracción I, 117 y 118 de la LFTAIPGMotivación: No es posible proporcionar datos  
personales, para ello se requiere el  
consentimiento del particular. Nota 1 y 2.

En la Ciudad de México, a los veintitrés días de julio del año dos mil catorce. -----

Visto el contenido del escrito de fecha dieciocho de julio del año en curso, presentado en la oficialía de partes del Consejo Nacional de Fomento Educativo el veintiuno de julio del año en curso, y recibido en esta Área de Responsabilidades el veintidós de julio del presente año; signado por el [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa CEMOZAC S.A. de C.V., con el que promueve inconformidad contra actos derivados de la Licitación Pública Mixta Nacional No. LA-011L6W008-N1-2014 convocada por el Consejo Nacional de Fomento Educativo a través de su Delegación en el Estado de Zacatecas, para la adquisición de "**Materiales para construcción, eléctrico, hidráulico y otros**", asimismo, se da cuenta del contenido del escrito por medio del cual el inconforme expuso lo que a su derecho convino y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: VI. 2º.J/129, Página 599."*

Una vez analizado el escrito de inconformidad de fecha dieciocho de julio del año en curso, se advierte que el acto reclamado por el inconforme es el fallo emitido por la convocante en fecha once de julio de dos mil catorce, misma fecha en la que le fue notificado al inconforme, luego entonces es de observarse lo establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice: "...Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación: III El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;..." (sic), de lo anterior se advierte que el termino para interponer la Instancia de Inconformidad era de seis días hábiles mismos que corrieron del catorce al veintiuno de julio del año dos mil catorce, siendo que en esta Área de Responsabilidades se recibió el día veintidós de julio de dos mil catorce, y en ese sentido no se cumplió con el plazo establecido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Ahora bien, es de observarse que el actuante envió su escrito por medio de un servicio de paquetería y fue entregado en el área de oficialía de partes del Consejo Nacional de Fomento Educativo, aún y cuando la Carta Porte de la compañía Estafeta, establece claramente que el destinatario es "... [REDACTED] con dirección en Avenida Insurgentes Sur (entrada por Agu) # 421 edificio B colonia Hipódromo Condesa,

Eliminado: Nombre, 4 palabras  
Art. 113 fracción I, 117 y 118 de la LFTAIPGMotivación: No es posible proporcionar datos  
personales, para ello se requiere el  
consentimiento del titular de la inform. Nota 3

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

tercer piso, delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, C.P. 06100..."(sic), dirección que corresponde al Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo, y en tal caso es responsabilidad propia del actuante la entrega de dicho documento en la oficialía de partes del citado Órgano Interno de Control por lo tanto el hecho de que lo haya presentado en el Consejo Nacional de Fomento Educativo no interrumpe el plazo para su entrega en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública (Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo) tal como lo refiere la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 66 , mismo que se transcribe para mayor referencia: "... Artículo 66: La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet; ...La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación..."(sic) y en tal caso el actuante no se cercioro de que su escrito hubiere sido entregado ante la autoridad correspondiente sino que solamente observo que la empresa de paquetería hubiera cumplido con su compromiso de entrega sin percatarse que no lo realizó en el que lugar que correspondía, en ese sentido es de recalcar que el hecho de que haya entregado su escrito en oficialía de partes tampoco resulta favorecer al actuante pues la oficialía de partes del Consejo Nacional de Fomento Educativo es una oficina ajena al Órgano Interno de Control, pues este último cuenta con su propia área para recibir su documentación. Sirviendo de apoyo al anterior razonamiento, por analogía, lo establecido en las siguientes en la jurisprudencia 2000763, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia Común, página 1851, que a la letra dice:

***DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN POR ESCRITO DIRIGIDO A AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).***

*El artículo 165 de la Ley de Amparo establece que la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esa ley. Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto Número 12/2010-II relativo a la creación de la Oficialía de Partes Común de los órganos del Poder Judicial del Estado, que emitieron los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, del Estado de Nuevo León, aquel supuesto legal se actualiza cuando la demanda de amparo se presenta ante la oficialía de partes común que funge como auxiliar en la recepción de documentos de la autoridad responsable, a través de un escrito dirigido a una autoridad distinta. Lo anterior, porque de conformidad con dicho acuerdo plenario, la función de la oficialía de partes común se limita a recibir el escrito o documento de que se trate y remitirlo a la autoridad a la que se dirija, sin emitir juicios previos de valor en relación con su competencia; es decir, únicamente funge como órgano de recepción de aquella autoridad a la que se dirige cada escrito en lo particular, lo que implica que si la demanda de amparo directo se presenta ante la referida oficialía de partes común a través de un escrito dirigido a una autoridad que no fue la que emitió el acto reclamado, equivale a su representación directa ante autoridad distinta a la responsable, aun cuando se haga por conducto del mencionado órgano de recepción común, ya que éste no puede a su libre arbitrio, enviar el escrito a la autoridad que considere correcta o competente..."(SIC)*

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN, EN RAZÓN DE QUE DEBE HACERSE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL JUICIO PRINCIPAL.**

De un análisis sistemático de los artículos 17, 175, 176, 178, 181, 182 y 183 de la Ley de Amparo, se colige que la promoción, trámite y resolución del amparo directo adhesivo deben hacerse en el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del juicio principal. Por tanto, la presentación de la demanda relativa ante una autoridad distinta, como puede ser la responsable, no interrumpe el plazo de quince días para su promoción, máxime que el último de los preceptos citados dispone que transcurridos los quince días para alegar o adherirse al amparo el presidente del Tribunal Colegiado, dentro de los tres siguientes, turnará el expediente al Magistrado ponente que corresponda, para que formule el proyecto de resolución..." (SIC)

Décima Época  
Núm. de Registro: 2006287  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II  
Materia(s): Común  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
VI.3o.A.5 K (10a.)  
1475

Eliminado: Nombre, 1 y 5 palabras  
Art. 113 fracción I, 117 y 118 de la LFTAIPIG

Motivación: No es posible proporcionar datos personales, para ello se requiere el consentimiento del particular. No. 4 y 5

Así las cosas, y toda vez que la empresa CEMOZAC S.A. DE C.V. no presentó su escrito de Inconformidad en tiempo y forma dentro del plazo concedido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades tiene por desechada la inconformidad promovida por el [redacted] en calidad de representante legal de la empresa CEMOZAC S.A. de C.V., toda vez que su presentación resulta extemporánea. -----

Eliminado: Nombre, 6 palabras  
Art. 113 fracción I, 117 y 118 de la LFTAIPIG

Motivación: No es posible proporcionar datos personales, para ello se requiere el consentimiento del particular. No. 6

IV. En ese estado de cosas, y toda vez que no existe materia en el presente asunto debido a que se desechó la inconformidad promovida por el [redacted] en calidad de representante legal de la empresa CEMOZAC S.A. de C.V., no obstante ello del contenido del escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce se advierte la posible existencia de hechos que pudieran constituir Responsabilidad Administrativa en contra del personal adscrito a la Delegación del Consejo Nacional de Fomento Educativo en el Estado de Zacatecas, en razón de que se presume no se están observando las mejores condiciones para el Estado en contravención a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Por lo antes expuesto fundado y motivado, es de acordarse y se. -----

**ACUERDA**

Eliminado: Nombre, 6 palabras  
Art. 113, fracción I, 117 y 118 de la LFTAIPIG

Motivación: No es posible proporcionar datos personales, para ello se requiere el consentimiento del particular. No. 7

PRIMERO.- Por los razonamientos lógico jurídicos expresados en el presente curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desecha la inconformidad promovida por el [redacted], en calidad de representante legal de la empresa CEMOZAC S.A. de C.V., contra actos derivados de la Licitación Pública Mixta Nacional No. LA-011L6W008-N1-2014 convocada por el Consejo Nacional de Fomento Educativo a través de su Delegación en el Estado de Zacatecas, para la adquisición de "Materiales para construcción, eléctrico, hidráulico y otros" -----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



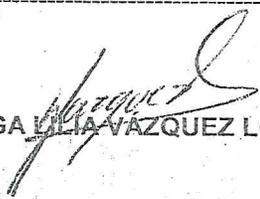
**SEGUNDO.** A quien así le asista el derecho se le hace saber el medio de impugnación a que refiere el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**TERCERO.** Dese vista de la presente resolución al Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo, para que en el ámbito de su competencia realice las investigaciones que así correspondan. -----

**CUARTO.** Notifíquese. -----

**CUMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Titular del Área de Responsabilidades de Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo-----

  
LIC. OLGA LILIA VAZQUEZ LÓPEZ.

OAAE